



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00019-00
CONVOCANTE: ÁLVARO RETAMOZA MEZA
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, así como el memorial de fecha 19 de mayo de 2020, mediante el cual el Ministerio de Educación-Fomag presentó recurso de Reposición contra la providencia de fecha 17 de abril de 2020 que improbió la conciliación extrajudicial, con el fin de que sea revocada la decisión y en su lugar se aprueba la conciliación. Procede el Despacho a resolver acerca del recurso presentado.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 17 de abril de 2020, este Despacho resolvió no aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el día 31 de enero de 2020 ante la Procuraduría 103 Judicial II para asuntos administrativos entre el señor Ávaro Retamoza Meza y el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales; mediante memorial de fecha 19 de mayo de 2020 la convocada, presentó recurso de reposición contra dicha providencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. En cuanto al recurso de Reposición, el artículo 242 ibídem, establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

De acuerdo con lo anterior, y como contra el auto que imprueba una conciliación extrajudicial no procede recurso de apelación, tenemos que contra esa providencia es procedente el recurso de reposición, toda vez que no se encuentra enlistado entre aquellos que por disposición expresa son apelables.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Tenemos que el auto recurrido es de fecha 17 de abril de 2020, el cual fue notificado por correo electrónico el día 13 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 5 numeral 5.4 y artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 07/05/2020, siendo interpuesto el recurso el 19 de mayo de 2020, se hace la claridad que como quiera que desde el 16 de marzo de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11517 el Consejo Superior de la Judicatura había suspendido los términos judiciales siendo levantados los mismo el día 1º de julio de 2020 conforme al Acuerdo PSCJA20-11581 de 2020, se entiende que el recurso fue presentado dentro de los 3 días que estipula la norma, por lo cual, se entrará a resolver el mismo.

3.2.- Manifiesta el Ministerio de Educación Nacional en el recurso de reposición, lo siguiente:

“Respecto al certificado de salario devengado en el momento de la causación de la sanción moratoria es pertinente demarcar que el Decreto 1016 de 6 de junio de 2019 (...) establece la asignación básica mensual a partir del 1º de enero de 2019, en los distintos grados y niveles del escalafón nacional docente correspondiente a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto ley 1278 de 2002, como es el caso del convocante.

Así las cosas, en el mencionado decreto en el mencionado decreto se establece según la fecha y tipo de vinculación del señor ÁLVARO RETAMOZA MEZA, el valor de \$2.834.135 como asignación básica mensual, es menester recalcar que dichos decretos son nacionales de público conocimiento y por ende no es necesaria su presentación de conformidad con el artículo 177 de código general del proceso. (...)

Ahora bien de demostró que el 23 de octubre de 2018 el convocante solicita el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales, que mediante resolución N° 0614 del 20 de diciembre de 2018, se reconoció unas cesantías parciales a favor del señor ÁLVARO RETAMOZA MEZA, siéndole canceladas la misma el 15 de marzo de 2019 según certificado expedido por la Fiduprevisora S.A. anexo al presente escrito, razón por la cual la liquidación realizada se ajusta a derecho.

En este orden de ideas se evidencia que se cumplió con todos los parámetros necesarios y las pruebas pertinentes para realizar un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se solicita a su despacho se revoque la decisión proferida mediante auto de 15 de abril de 2020 que improbo acuerdo conciliatorio y en su lugar se APRUEBE el mismo (...)

Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte convocada, el despacho tiene claridad que las normas de carácter nacional no deben ser aportadas a los procesos como pruebas, pero en nuestro caso, no existe prueba en el expediente que nos indique cual es el grado de escalafón y nivel salarial correspondiente al señor Álvaro Retamoza Meza, para que así pudiese tenerse en cuenta la remuneración salarial fijada en el Decreto 1016 de 2019, es decir, el valor que señalan en el expediente de conciliación extrajudicial y en el escrito del recurso no se tiene la certeza que sea el devengado por el convocante en el periodo que se causó la mora, ya que la escala

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00019-00
CONVOCANTE: ÁLVARO RETAMOZA MEZA
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

de remuneración no se da por la fecha y tipo de vinculación del docente como lo manifiesta en su escrito el Ministerio de Educación Nacional, sino de acuerdo al nivel y grado que tenga el docente como antes de acotó. Por otro lado, se establecen que fueron 36 días de mora y no 37 como acuerdan las partes y manifiesta nuevamente en el recurso el Ministerio de Educación-FOMAG, por que esta probado en el expediente a folio 19 con el comprobante de pago del Banco BBVA que el dinero fue puesto a disposición el día 14 de marzo de 2019, incluso la parte convocante afirma en su solicitud de conciliación que el pago extemporáneo fue el 14 de marzo de 2019 (fl.12) y no el 15 de marzo de 2020, como manifiestan y certifica la entidad convocada.

Por lo expuesto y tal como se determinó en auto de fecha 17 de abril de 2020, no existe prueba en el plenario del salario básico devedando por el convocante que nos permita determinar el valor real a paga por sanción moratoria, y saber si el acuerdo al cual llegaron las partes se encuentra o no ajustado a derecho en este punto, de igual manera está probado que fueron 36 días de mora y no 37 como acuerdan las partes en la conciliación extrajudicial, razones por las cuales, no se repondrá la providencia.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto que imprueba la conciliación extrajudicial de fecha 17 de abril de 2020, por lo expresado en la parte considerativa.

Reconózcase personería jurídica a la doctora LISETH GUERRA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 1.012.433.345 y T.P. No. 309.444 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**

Firmado Por:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00019-00
CONVOCANTE: ÁLVARO RETAMOZA MEZA
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8e233a62e0aa357cd17ab850f652a215b5183d793b359f5a8e0f335882dd6ba

Documento generado en 31/07/2020 07:31:39 p.m.